

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1252/2018

**RECURRENTE:** JAVIER VÁZQUEZ  
CALIXTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración promovido por Javier Vázquez Calixto contra la Sala responsable, para impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano<sup>2</sup> SCM-JDC-1066/2018, se resuelve **desechar de plano la demanda**, dado que no se actualiza el supuesto específico de procedencia de dicho medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En Adelante, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos.

**1. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>3</sup> tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos en el estado de Guerrero, entre ellos, el relativo a integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo.

**2. Cómputo.** El cuatro de julio, el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>4</sup> llevó a cabo el cómputo y declaró la validez de la elección para la Presidencia Municipal en el citado Ayuntamiento.

**3. Entrega de constancia.** Con base en los resultados de la elección, el cinco de julio, el Consejo Distrital expidió la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, a favor de Javier Vázquez Calixto, hoy recurrente, como primer regidor propietario y del ciudadano Samir Daniel Ávila Bonilla, en calidad de suplente del Ayuntamiento referido, postulados por el Partido del Trabajo.

### II. Instancia local.

**1. Demanda.** El nueve de julio, el partido político MORENA promovió juicio de inconformidad<sup>5</sup> ante el Tribunal Electoral del

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>5</sup> Radicado en el Tribunal local con el número de expediente TEE/JIN/044/2018. Para controvertir la declaración de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de regidores también se promovieron los juicios TEE/JEC/103/2018, TEE/JIN/039/2018 y TEE/JIN/42/2018.

Estado de Guerrero<sup>6</sup>, para controvertir la elegibilidad de Javier Vázquez Calixto.

El siete de agosto, el Tribunal local estimó **infundada** la pretensión de inelegibilidad del ahora recurrente y, por ende, confirmó la constancia de Regidor en el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral y primer Juicio ciudadano.**

**1. Demanda ante la Sala Regional.** Inconformes con la sentencia anterior, el once y doce de agosto MORENA y Margarita Flores Pineda, promovieron Juicio de revisión constitucional electoral y Juicio ciudadano<sup>7</sup>, respectivamente.

El veintitrés siguiente, la Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local realizara un nuevo estudio sobre la elegibilidad del recurrente, analizando las pruebas ofrecidas.

**2. Cumplimiento de la sentencia de Sala Regional.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local, en cumplimiento de la sentencia anterior, resolvió declarar fundada la pretensión de inelegibilidad del recurrente, por lo que se revocó la constancia de asignación respectiva, y se ordenó al Consejo local la entrega de dicha constancia a Samir Daniel Ávila Bonilla.

---

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>7</sup> Identificados con los números de expediente SCM-JRC-144/2018 y SCM-JDC-1022/2018

#### **IV. Segundo juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El primero de septiembre, el recurrente promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia anterior<sup>8</sup>.

**2. Sentencia impugnada.** El trece de septiembre la Sala Regional determinó confirmar la sentencia controvertida.

**V. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dieciséis de septiembre, Javier Vázquez Calixto presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTACIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>9</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Improcedencia.** En el caso no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Expediente identificado bajo la clave SCM-JDC-1066/2018.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La Ley de Medios establece, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>11</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>13</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido se admite la procedibilidad de la reconsideración en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>14</sup> normas partidistas<sup>15</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>16</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>17</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>18</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>20</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>21</sup>
- Se deseche o sobresea en el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>22</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>23</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso concreto, el recurso de reconsideración no actualiza alguno de los indicados supuestos de procedibilidad, porque la Sala Regional únicamente se ocupó de temas relativos a la indebida valoración de pruebas, motivación y falta de exhaustividad.

Lo anterior, toda vez que del análisis de la cadena impugnativa se advierte que la litis se constriñó a analizar el cumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad para poder acceder al cargo de regidor de un Ayuntamiento en Guerrero, por parte del recurrente, tal como se explica:

En la instancia primigenia, el Tribunal local consideró fundados los agravios hechos valer por MORENA en relación con la inelegibilidad del recurrente, al considerar que, no cumplía con el requisito para ser regidor estatuido en la Constitución Política del Estado de Guerrero<sup>24</sup>, relativo a ser originario del municipio en que se haga la elección o haber **residido** en él de manera **efectiva no menos de cinco años** antes de la elección.

Lo anterior, lo determinó así el Tribunal local, en virtud de la valoración que efectuó de las documentales ofrecidas por MORENA, de lo que concluyó que la residencia efectiva e ininterrumpida del actor era en Tlapa de Comonfort y no en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Ahora bien, los agravios manifestados por el recurrente ante la Sala Regional consistieron básicamente en que el Tribunal Local

---

<sup>24</sup> En adelante Constitución local.



había vulnerado los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II y 115 de la Constitución Federal; así como los artículos 43 y 173 de la Constitución local; 20 y 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, pues desde su perspectiva, sí cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados en las disposiciones referidas.

Lo anterior, en atención a que su residencia la había acreditado al momento de su registro como candidato, con la constancia que en su oportunidad le fue expedida por quien fungiera como Secretario General del Ayuntamiento Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por lo que, existía una presunción legal a su favor respecto de la satisfacción de ese requisito.

En ese sentido, señaló que la carga probatoria para desvirtuar esa presunción a su favor recaía en MORENA, quien, en su caso, debió hacer valer la razón de inelegibilidad atinente con posterioridad (cuatro días) a la aprobación de su registro como candidato y no después de la calificación de la elección.

Por lo que, desde su punto de vista, el Tribunal local había transgredido los principios de legalidad y certeza al pronunciarse sobre su elegibilidad, con posterioridad a la calificación de las elecciones.

Por otro lado, señaló que la sentencia local era incongruente con lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral: SCM-JRC-144/2018 y su acumulado, porque al haber ordenado la revocación de su constancia de

asignación, así como la entrega de la constancia de regidor electo al suplente, excedía lo ordenado en esa sentencia.

También, el promovente se quejó ante la Sala Regional, de que el Tribunal local había transgredido los principios de certeza, legalidad y exhaustividad en la valoración de las pruebas, ya que, MORENA no había acreditado plenamente que hubiese incumplido con el requisito de residencia, siendo que con las pruebas que él aportó sí se acreditaba el cumplimiento de dicho requisito.

Por último, expuso como agravio que el Tribunal local no había considerado su calidad de indígena, aunado a que había violentado su acceso a la justicia tradicional previsto en el artículo 2 de la Constitución federal, pues a su decir, ello aconteció cuando le solicitó que requiriera a las autoridades del Ayuntamiento Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, un informe para corroborar el cambio de administración municipal, sin que ello hubiese ocurrido.

Al respecto, la Sala Regional en la sentencia combatida, realizó las consideraciones siguientes:

- En principio, calificó como inoperante el agravio relativo al momento en que MORENA podía controvertir la inelegibilidad del actor, en razón del lugar en donde tiene su residencia efectiva, porque ya había sido materia de

pronunciamiento por parte de ese órgano jurisdiccional<sup>25</sup>.

- Respecto de la extralimitación de la sentencia local con lo ordenado por la Sala Regional<sup>26</sup> consideró que el agravio era infundado debido a que en dicha sentencia revocó la resolución por la que el Tribunal local había desestimado el estudio de la inelegibilidad del hoy recurrente y ordenó que se emitiera nueva sentencia en la que se pronunciara sobre ese aspecto, a la luz de los elementos probatorios del expediente.
- Con base en el análisis de los elementos probatorios, consideró correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local de que la residencia habitual, efectiva e ininterrumpida del recurrente estaba en Tlapa de Comonfort, Guerrero, desde el trece de noviembre del dos mil catorce, por lo que resultaba inelegible al no cumplir con el requisito de residencia efectiva para ocupar el cargo de regidor del Ayuntamiento.
- Lo anterior, dado que el lugar de nacimiento del promovente era Tlapa de Comonfort, Guerrero, por lo que, para contender como candidato a regidor en Chilpancingo de los Bravo, tenía que haber acreditado el tiempo de residencia de más de cinco años en ese Municipio, exigido por ley, para lo cual el actor había exhibido constancia de residencia, sin embargo, para la Sala Regional fue

---

<sup>25</sup> En la sentencia emitida por la Sala Regional, en el Juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave: SCM-JRC-144/2018 y su acumulado, en el que determinó que el análisis de la elegibilidad de una candidatura puede presentarse en dos momentos: 1) cuando se lleva a cabo el registro de las y los candidatos ante la autoridad electoral; y 2) cuando se califica la elección

<sup>26</sup> En el expediente SCM-JRC-144/2018 y acumulado.

conforme a derecho la conclusión del Tribunal local, respecto a que dicha constancia se vio mermada considerablemente en cuanto a su valor probatorio con los demás elementos que constaban en el expediente<sup>27</sup>.

- Por tanto, consideró que al momento en que fue expedida a favor del promovente la citada constancia, era jurídicamente imposible que contara con una residencia efectiva de más de cinco años en el Ayuntamiento, pues las documentales públicas remitidas por la Junta Local Ejecutiva del INE y por el Consejo Distrital desvirtuaban los hechos consignados en la misma.
- En cuanto a que no se atendió la calidad de indígena del promovente, señaló que era un elemento novedoso, pues tal circunstancia no la había hecho valer en el juicio local, por lo que no le era exigible al Tribunal local considerar dicha calidad.
- Respecto al agravio relativo a las pruebas que desestimó el Tribunal local, por haber sido ofrecidas fuera del plazo de ley, lo consideró fundado ya que el Tribunal local<sup>28</sup> acordó tener por “ofrecidas y admitidas todas las pruebas a las que se hace mención, así también, a la autoridad responsable y al tercero interesado”. En ese sentido, resultaba evidente

---

<sup>27</sup> Como lo fueron el formato de registro como candidato a diputado por mayoría relativa del año dos mil quince, por el distrito electoral local 27, en el señaló tener su domicilio en Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como diversos movimientos registrados ante Junta Local Ejecutiva del INE, se desprendía que del trece de noviembre de dos mil catorce al veintisiete de agosto del año en curso, el domicilio señalado por el actor para tales propósitos se ubicaba en el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

<sup>28</sup> El cual obra a foja 220, del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa, en específico en el punto “QUINTO” del acuerdo de fecha seis de agosto emitido por el Tribunal local.

que, al haber sido admitidas dichas probanzas, debieron ser valoradas.

- Sin embargo, la Sala Regional consideró que era inoperante toda vez que las pruebas ofrecidas por el actor resultaban ineficaces para demostrar su residencia efectiva, debido a que el Tribunal local desestimó el alcance y valor probatorio de la constancia de residencia, al ser contrario al contenido de otras documentales públicas.
- Por otro lado, por lo que respecta a la documental privada consistente en la constancia de residencia expedida por el presidente de la colonia Emiliano Zapata, de fecha trece de julio, en donde se refiere que el actor residía en Chilpancingo de los Bravo desde hace más de nueve años, consideró como ineficaz para comprobar ese extremo, pues se trata de una documental privada, cuyo contenido se veía contradicho por otras documentales públicas, además de que la fecha en que fue expedida —un día después de haber presentado su escrito de tercero interesado ante la instancia local— hace dubitable su veracidad.
- En relación con las copias certificadas de su título de licenciado en derecho, del certificado de calificaciones, de su constancia del servicio social, todos expedidos por la Universidad Autónoma de Guerrero, consideró que no eran idóneas para acreditar su residencia por la temporalidad exigida para ser regidor del Ayuntamiento.
- Finalmente, respecto a la prueba testimonial de dos ciudadanas la Sala Regional advirtió que aun en el

supuesto de que el Tribunal local la hubiera valorado, la misma también resultaba ineficaz para comprobar su residencia efectiva en el Ayuntamiento, porque dicha probanza carece de la inmediatez necesaria, por lo que no podría concederse a dicho documento, el alcance probatorio que pretendía el actor.

- Finalmente, la Sala Regional consideró inoperante el agravio relativo a la violación al acceso a la justicia tradicional manifestada por el actor, porque la elección para la que contendió no fue a través de usos y costumbres, ni de las constancias del expediente se desprendía que su postulación por el Partido del Trabajo hubiera obedecido a la aplicación de alguna acción afirmativa indígena a su favor. Además de que dicha calidad, aun valorando las pruebas que había ofrecido no conducían a una conclusión diversa a la sustentada en la sentencia primigenia.

Por tanto, como se advierte, la sentencia que ahora se controvierte no contiene estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno, sino únicamente temas de mera legalidad, relativos a la valoración y acreditación de los hechos planteados por el recurrente.

Ahora bien, en la demanda de reconsideración no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Lo anterior, porque los argumentos del recurrente se limitan a reiterar los agravios esgrimidos ante la sala responsable, relativos

a temas de legalidad vinculados con la valoración de pruebas, respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad para ser regidor del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, pues del análisis integral de la demanda su impugnación se refiere, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que cumplió con cada uno de los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución Federal, la Local y las propias leyes de la materia, por lo que debe revocarse la sentencia impugnada.
- Que acreditó en el momento oportuno con el requisito cuestionado, ya que para ello exhibió constancia de residencia expedida por el secretario general del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la instancia municipal, por lo que la carga de la prueba en contrario, la tenía MORENA.
- Que ya no asistía derecho para impugnar su elegibilidad para poder contender como regidor del Partido del Trabajo, pues el momento procesal oportuno para haberlo hecho era cuatro días posteriores, de que se aprobó el acuerdo de registro de candidaturas del Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, o bien cuando se tiene conocimiento de la causal de inelegibilidad.
- Por otro lado, señala que le causa agravio la falta de certeza, legalidad y exhaustividad en la valoración de las pruebas, pues en el caso MORENA no acreditó plenamente el incumplimiento del multicitado requisito, por el contrario,

él sí acreditó oportunamente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal condición, al exhibir la constancia de Residencia con cinco años anteriores al día de la elección, documental pública que hacía prueba plena y, que para desvirtuarla se debía presentar prueba superior que acreditase su falsedad, sin embargo con los documentos que aportó MORENA desde su perspectiva, esa situación no ocurrió.

- Además, añade que la responsable no hizo una correcta valoración de las pruebas ya que decide en las consideraciones de la sentencia recurrida otorgarle valor probatorio a dichas documentales sin analizar exhaustivamente que había cumplido el requisito de elegibilidad.

Como se advierte, los planteamientos están vinculados con la valoración de pruebas, respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad para ser regidor del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, relativo a acreditar su residencia en dicho municipio dentro del tiempo exigido por las disposiciones aplicables (no menos de cinco años anteriores a la elección).

A partir de lo anterior es que se concluye que el presente recurso de reconsideración es improcedente.

Esta Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que la simple invocación de preceptos constitucionales no constituye un



análisis interpretativo de los mismos, que justifique la reconsideración en esta instancia.

Por lo tanto, no obsta que el actor en su demanda señale que la Sala responsable inaplicó lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 16 y 35 fracción II y 115, de la Constitución Federal, así como lo previsto en los artículos 43, 44 y 48 de la Constitución local.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**